

LA CARTA DE NUPCIAS O CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL DERECHO CIVIL VALENCIANO

Francisca Ramón Fernández

Profesora Contratada Doctora. Área Derecho civil. Departamento de Urbanismo. Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos. Universidad Politécnica de Valencia

RESUMEN

Se trata de estudiar la figura de la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales en la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la Generalitat, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano, recientemente modificada por Ley 8/2009, de 4 de noviembre. Se atiende a la capacidad para otorgarlas, así como el contenido de las mismas, el momento de su otorgamiento, los requisitos formales, y la ineficacia y nulidad, así como los derechos concedidos por terceros en la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales. Dicha regulación constituye uno de los primeros pasos de la recuperación del Derecho civil foral valenciano tras la reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana (España)

PALABRAS CLAVE

Carta de Nupcias, Derecho valenciano, Matrimonio

I. Introducción

II. La situación del Derecho civil foral valenciano antes y después de la reforma del Estatuto de Autonomía

La situación antes de la reforma estatutaria era la de las competencias autonómicas que indicaba el Estatuto de Autonomía, y la abolición de los Fueros por la promulgación del Decreto de 29 de junio de 1707.

El panorama del Derecho civil foral valenciano era que el interés en el mismo no sólo podía ser histórico, sino también jurídico, como era la búsqueda del origen de las costumbres y la importancia del denominado derecho consuetudinario.

La mayoría de la doctrina se ha inclinado por la recuperación del Derecho histórico, pero existía, también hay que decirlo, con una desmotivación ante el estudio del Derecho foral. Los principales motivos de la falta de estudio del mismo eran:

- a) Las relaciones poco atractivas a la investigación.
- b) Naturaleza económica de las relaciones reguladas que no se iban a influir por alteraciones políticas y sociales.
- c) Consideración de la poca utilidad del estudio del Derecho foral y las dificultades para ser investigado.

Sin embargo, existió una revitalización desde diversos frentes: Creación de la Comisión Interdepartamental de Derecho civil valenciano (1997), del Observatorio de Derecho civil valenciano (2002), Comisión de Codificación civil valenciana (2004).

Pero fue la reforma estatutaria por la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía la que principalmente impulsó la recuperación del Derecho civil foral valenciano.

Son varias las disposiciones del texto estatutario las que merecen nuestra atención:

A) Disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía, llamada popularmente como “Cláusula Camps” en alusión al Presidente de la Generalitat Valenciana, que establece: «1. Cualquier modificación de la legislación del Estado que, con carácter general y en el ámbito nacional, implique una ampliación de las competencias de las Comunidades Autónomas será de aplicación a la Comunitat Valenciana, considerándose ampliadas en esos mismos términos sus competencias.

2. La Comunitat Valenciana velará por que el nivel de autogobierno establecido en el presente Estatuto sea actualizado en términos de igualdad con las demás Comunidades Autónomas.

3. A este efecto, cualquier ampliación de las competencias de las Comunidades Autónomas que no estén asumidas en el presente Estatuto o no le hayan sido atribuidas, transferidas o delegadas a la Comunitat Valenciana con anterioridad obligará, en su caso, a las instituciones de autogobierno legitimadas a promover las correspondientes iniciativas para dicha actualización».

B) Preámbulo del Estatuto de Autonomía. Tal y como establece el mismo, «Pretende también esta reforma el impulso y desarrollo del Derecho Civil Foral Valenciano aplicable, del conocimiento y singular de nuestro pueblo, de sus costumbres y tradiciones. Por eso el desarrollo legislativo de las competencias de la Generalitat, en plena armonía con la Constitución Española, procurará la recuperación de los contenidos de los Los Fueros del Reino de Valencia, abolidos por la promulgación del Decreto de 29 de junio de 1707.

(...) en el nuevo artículo 7 se incorpora un punto referido a la recuperación de los Fueros del Reino de Valencia que sean aplicables en plena armonía con la Constitución».

C) Artículo 7 del Estatuto de Autonomía: 1. El desarrollo legislativo de las competencias de la Generalitat procurará la recuperación de los contenidos correspondientes de los Fueros del histórico Reino de Valencia en plena armonía con la Constitución y con las exigencias de la realidad social y económica valenciana. Esta reintegración se aplicará, en especial, al entramado institucional del histórico Reino de Valencia y su propia onomástica en el marco de la Constitución Española y de este Estatuto de Autonomía.

2. Las normas y disposiciones de la Generalitat y las que integran el Derecho Foral Valenciano tendrán eficacia territorial excepto en los casos en los que legalmente sea aplicable el estatuto personal y otras normas de extraterritorialidad».

D) Competencia exclusiva en materia de Derecho civil foral valenciano. Artículo 37 del Estatuto de Autonomía: «La competencia de los órganos jurisdiccionales en la Comunitat Valenciana comprende:

2. En materia de Derecho civil foral valenciano, como el conocimiento de los recursos de casación y de revisión, como competencia exclusiva del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, así como los recursos de casación para la unificación de la doctrina y el recurso en interés de ley en el ámbito Contencioso-Administrativo cuando afecten exclusivamente a normas emanadas de la Comunitat Valenciana».

E) Aplicación preferente del Derecho Valenciano. Artículo 45 del Estatuto de Autonomía: «En materia de competencia exclusiva, el Derecho Valenciano es el aplicable en el territorio de la Comunitat Valenciana, con preferencia sobre cualquier otro. En defecto del Derecho propio, será de aplicación supletoria el Derecho Estatal».

F) Competencias exclusivas de la Generalitat. Artículo 49 del Estatuto de Autonomía: «Conservación, desarrollo y modificación del Derecho civil foral valenciano».

G) Competencia exclusiva sobre Derecho civil foral valenciano y recuperación y actualización de la normativa foral. Disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía: «La competencia exclusiva sobre el Derecho civil foral valenciano se ejercerá, por la Generalitat, en los términos establecidos por este Estatuto, a partir de la normativa foral del histórico Reino de Valencia, que se recupera y actualiza, al amparo de la Constitución Española».

III. La carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales en la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano

Se regulan en la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la Generalitat, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano, modificada por Ley 8/2009, de 4 de noviembre, de la Generalitat, de modificación de la Ley 10/2007, en el Título I “Disposiciones comunes del régimen económico matrimonial valenciano”, en el Capítulo IV “La carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales” comprendiendo los artículos 22 a 30.

La indicada norma tiene una trayectoria legislativa que vamos a indicar a continuación:

1. La Mesa de las Cortes Valencianas, en reunión del día 7 de noviembre de 2006, acordó admitir a trámite la Proposición de ley de régimen económico matrimonial valenciano, presentada por el Grupo Parlamentario Popular (RE número 53.944) (BOCV núm. 239, de 22 de noviembre de 2006).

2. Dicha proposición se toma en consideración por Resolución 282/VI, aprobada por el Pleno de Les Corts, en sesión del día 30 de enero de 2007 (BOCV núm. 260, de 12 de febrero de 2007).

3. El Consell, en la reunión del día 22 de diciembre de 2006, adoptó un criterio favorable respecto a la toma en consideración por Les Corts de la Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano (BOCV 254/VI, de 16 de enero de 2007), ya que «constituye un intento muy loable de contener en un texto legal la totalidad del histórico régimen económico matrimonial valenciano, adaptado a la realidad social actual de la Comunitat Valenciana».

4. De conformidad con el artículo 95.1 del Reglamento de las Cortes Valencianas, se ordena la publicación en el BOCV de la ordenación de enmiendas de la Mesa de la Comisión de Coordinación, Organización y Régimen de las Instituciones de la Generalitat sobre la Proposición de ley de régimen económico matrimonial valenciano. Se presentaron enmiendas por parte del Grupo Parlamentario Popular, el Grupo Parlamentario Socialista y el Grupo Parlamentario Esquerra Unida-Els Verds-Esquerra Valenciana: Entesa.

Se utiliza en todo momento el término “cónyuges” y no “marido y mujer”, de conformidad con la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código civil en materia de derecho a contraer matrimonio, aunque en ocasiones se utiliza “esposos”.

El criterio adoptado por el Consell (BOCV 254/VI, de 16 de enero de 2007), señala los siguientes puntos fuertes:

- a) Criterio favorable.
- b) La proposición constituye el primer intento importante de recuperación del Derecho civil histórico de los valencianos.
- c) Se contiene en un texto legal la totalidad del histórico régimen económico matrimonial valenciano, adaptado a la realidad social actual de la Comunitat Valenciana.

d) Se trata de explicitar el mayor número de contenidos posibles, evitando remisiones a otras leyes, procurando dar al Derecho civil valenciano la mayor autonomía posible.

Los puntos débiles adoptados por el Consell (BOCV 254/VI, de 16 de enero de 2007) se desglosan en:

- a) Texto muy prolijo.
- b) Establece una regulación coincidente con la del Código civil.
- c) Texto cargado de definiciones que se juxtaponen con la regulación propiamente dicha.
- d) Se incluye la regulación de algunas instituciones que quizá no tendrían demasiada acogida en la actualidad por los matrimonios valencianos.
- e) Se aconseja la sustitución de algunas expresiones utilizadas en el texto por otras actuales, consolidadas tanto en el lenguaje profesional como en el de los ciudadanos. Se propone la sustitución de la expresión “carta de nupcias”, por la consolidada de “capitulaciones matrimoniales”, que es la que se emplea habitualmente por juristas y ciudadanos.

La Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la Generalitat, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano (DOCV núm. 5475, de 22 de marzo de 2007), es una “Ley Foral”, y constituye un esfuerzo intenso de adaptación constitucional, además de referirse a una realidad social muy mudable y próxima a los ciudadanos. Se dicta en función del artículo 7, 49.1.2 y Disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía, a los que hemos hecho referencia anteriormente. Es el primer paso en la recuperación del Derecho foral valenciano y la intención de poder desarrollar en el futuro un Código de Derecho foral valenciano que englobe las distintas leyes sectoriales que se promulguen.

La primitiva regulación foral del régimen económico matrimonial giraba en torno a dos conceptos, totalmente inadmisibles en la actualidad, de ahí que no se recojan en el texto ninguno de ellos:

- a) La subordinación de la mujer al marido.
- b) El régimen dotal foral.

La subordinación de la mujer va en contra del principio de igualdad constitucional (artículo 14), ya que toda regulación del régimen económico matrimonial valenciano debe adaptar la normativa foral a la igualdad entre hombre y mujer en lo referente a la gestión y responsabilidad económica del matrimonio y familia.

Dentro de las instituciones de la época foral mención especial merece la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales a las que vamos a dedicar las siguientes líneas.

El Capítulo IV del Título I que contempla la regulación de la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales se desglosa de la siguiente forma, antes de la reforma por la Ley 8/2009, de 4 de noviembre:

- Artículo 22. Capacidad para otorgar carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales.
- Artículo 23. Capacidad para otorgar carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales onerosas.
- Artículo 24. La carta de nupcias del incapacitado.

-Artículo 25. El contenido de la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales.

-Artículo 26. El momento del otorgamiento de la carta de nupcias y su régimen de modificación.

-Artículo 27. Requisitos formales de la carta de nupcias y oponibilidad a terceros.

-Artículo 28. Ineficacia y nulidad de la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales.

-Artículo 29. Los derechos concedidos por terceros en la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales ineficaces.

-Artículo 30. Eficacia de la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales después de la muerte de uno de los cónyuges.

El régimen económico del matrimonio lo acuerdan los cónyuges con total y entera libertad civil, en carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales, con las limitaciones que establece la ley y pueden otorgarse las mismas, antes o posteriormente, constante matrimonio.

Se establece la libertad para modificar el régimen económico matrimonial, y dicha modificación no perjudicará los derechos ya adquiridos por terceros antes de su efectivo conocimiento o, en todo caso, de la publicación oficial en el registro público competente (en el Derecho común no se hace referencia a dicho conocimiento ni a publicación registral).

Cuando no haya carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales o cuando éstas sean ineficaces, el régimen será el de separación de bienes.

La celebración del matrimonio sólo tiene transcendencia económica para los consortes en la afectación a sus rentas respectivas y patrimonios al levantamiento de las cargas matrimoniales.

Se utiliza el término indistinto de carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales, a diferencia de la Proposición de ley que utilizaba carta de nupcias solamente.

En dicho documento los cónyuges podrán establecer (no utiliza el verbo pactar ni acordar que utilizaba la Proposición) su régimen económico.

Podrán hacerla antes del matrimonio o después de contraerlo, pero sólo producirá efecto una vez se contraiga.

Para su validez, deben realizarse y modificarse en escritura pública.

Sólo serán oponibles a terceros desde su inscripción en el Registro Civil, excepto que se pruebe que tales terceros tenían conocimiento del otorgamiento o de la modificación y de su contenido antes de su publicación registral.

Pueden otorgar carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales quienes pueden válidamente contraer matrimonio. Si atribuyen derechos de un contrayente menor al otro cónyuge sobre: bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor, necesitará los complementos de capacidad de sus progenitores y, en su defecto, de su curador.

Se diferencia con la Proposición que no especificaba qué bienes necesitaban el complemento, pese a

que se refería al artículo 323 del Código civil, con lo que se sobreentendía. Ahora en la Ley, no aparece el artículo mencionado expresamente, sino los bienes de forma expresa.

En cuanto a la capacidad que se precisa en el caso de otorgar carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales onerosas, se añade, a diferencia de lo que indicaba la Proposición de Ley (se refería a modo o contraprestación), el caso de que alguna disposición capitular supusiera enajenación o gravamen.

Necesitará el menor los complementos de capacidad de sus padres o personas que ejerzan cargos tutelares, o del otro cónyuge después de la celebración del matrimonio, si éste fuera mayor de edad y la disposición afectara a los bienes del artículo 323 del Código civil.

El incapacitado podrá otorgar carta de nupcias siempre y cuando lo permita la sentencia de incapacitación.

Respecto a lo que puede contener la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales, puede contener el régimen económico del matrimonio. También pactos de naturaleza patrimonial o personal entre cónyuges o en su favor, de sus hijos nacidos o por nacer. Estos pactos pueden producir sus efectos durante el matrimonio o después de disuelto.

Los límites del contenido de la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales son: la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la Generalitat, de régimen económico matrimonial valenciano, las buenas costumbres y la absoluta igualdad de derechos y obligaciones entre los consortes dentro de su matrimonio.

La carta de nupcias o capitulaciones se pueden otorgar antes de celebrar el matrimonio o después de celebrarse el mismo, pero sólo producirán efecto una vez que se contraiga el matrimonio.

Pueden modificar la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales, en todo o en parte, las mismas personas que constituyeron el derecho, deber, función o facultad, personal o patrimonial. Se protegen los derechos adquiridos por terceros de buena fe antes de la publicidad registral de dicha modificación o del momento de su efectivo conocimiento si éste ha sido anterior.

Será ineficaz la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales cuando se declare nulo, se disuelva por divorcio y en los casos de separación. En estos supuestos, los cónyuges, en el correspondiente convenio regular, podrán ratificar, modificar o extinguir determinados derechos, obligaciones o funciones establecidos por ellos en la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales, siempre que ello no sea incompatible con su nueva situación.

El convenio regular desarrollará su eficacia a partir de su aprobación judicial.

La nulidad, la separación o el divorcio no pueden suponer perjuicio personal o reducción de los derechos patrimoniales que se constituyeron en la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales a favor de los hijos o de terceras personas, salvo que estos renuncien o exista una sentencia condenatoria de los mismos hijos por vejación o maltrato a sus padres con condena de

privación de libertad superior a dos años, o que tales situaciones personales o derechos patrimoniales sean radicalmente incompatibles con la nueva situación surgida de la nulidad, la separación o el divorcio.

La Proposición de Ley no incluía este último supuesto de sentencia condenatoria, que sí que incluye la Ley.

En cuanto a las normas aplicables a la nulidad o ineficacia de la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales, se regirán por las normas de nulidad o ineficacia de los contratos, y se establece una remisión a los artículos 1300 y siguientes del Código civil.

Por lo que se refiere a los derechos concedidos por terceros en la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales a favor de los cónyuges, lo que se pacte en carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales: entre los contrayentes, y entre los contrayentes y terceros. Podrá tener, dependiendo de la naturaleza y causa, vigencia y eficacia después de la muerte de cualquiera de los consortes en los mismos términos pactados o en los que resulten de la concreción o ratificación testamentaria de la previsión capitular, en su caso.

Si no se acuerdan cartas de nupcias o son ineficaces, el régimen será separación de bienes. En Derecho común, si no se otorgan capitulaciones matrimoniales, el régimen es la sociedad de gananciales.

Existe libertad de contratación y representación por parte de los cónyuges.

Los matrimonios que se hayan celebrado antes de esta Ley, se rigen como supletorio por el régimen de gananciales del Derecho común. Si han capitulado, serán válidas las mismas y se les aplicará el régimen que hubieron pactado en ellas, pero podrán otorgar nuevas capitulaciones conforme a la nueva Ley.

Esta Ley no tiene efectos retroactivos.

Los matrimonios que se contraigan después de la Ley, se les aplica el régimen económico matrimonial de separación de bienes como supletorio. Pueden pactar en la carta de nupcias un régimen distinto (por ejemplo, gananciales, germanía, participación).

El Código civil tiene aplicación en el régimen económico matrimonial como supletorio. En defecto de la Ley de régimen económico matrimonial valenciano, de la costumbre, los principios generales del ordenamiento jurídico valenciano, en materia económica matrimonial, y la doctrina jurisprudencial civil del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana.

IV. La carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales en la Ley 8/2009, de 4 de noviembre, de la Generalitat, de modificación de la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano

La Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano fue objeto de recurso de inconstitucionalidad 9888-2007, promovido por el Presidente del Gobierno. El Pleno del Tribunal Constitucional, en Auto de fecha 12 de junio de 2008, y

en relación con el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno, acordó levantar la suspensión de la Ley de la Comunidad Valenciana de Régimen Económico Matrimonial Valenciano.

Posteriormente, se presentó el Proyecto de Ley de la Generalitat, de modificación de la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano (RE número 43.530) (BOC número 177, de 16 de octubre de 2009) y luego fue promulgada la Ley 8/2009, de 4 de noviembre, de la Generalitat, de modificación de la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano (DOCV núm. 6141, de 10 de noviembre de 2009).

En dicha modificación se modifica el art. 27.2 y se deroga el art. 30, por la referencia al derecho de sucesiones.

Se establece la remisión a la legislación del Estado del régimen de oponibilidad de la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales frente a terceros, ya que ahora se establece que el régimen de oponibilidad de la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales frente a terceros se regirá por lo dispuesto en la legislación del Estado.

Por lo que se refiere a la derogación del art. 30, se refiere a la eficacia de la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales después de la muerte de uno de los cónyuges.

V. Conclusiones

Hemos visto las peculiaridades de la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales que se regula en la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano, modificada por la Ley 8/2009, de 4 de noviembre, de la Generalitat.

Es el primer paso de la recuperación del Derecho civil foral valenciano tras la reforma del Estatuto de Autonomía, y constituye la primera de las normas que integrará el futuro Código de Derecho civil foral valenciano que englobará otras leyes sectoriales, como la reguladora de los contratos agrarios, de custodia compartida, y la regulación del régimen sucesorio valenciano.

Como hemos observado, la regulación de la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales dista de la regulación que se establece en el Derecho común español, en algunos aspectos y que motivó también la modificación de algunos preceptos por la última modificación que se ha producido en la norma.

VI. Bibliografía

BLASCO GASCÓ, F. de P.: «Despropósitos de la Proposición de ley de régimen económico matrimonial valenciano», Revista Jurídica de la Comunitat Valenciana, núm. 21, enero 2007, págs. 5 y sigs.

CASTILLO MARTÍNEZ, C. del C.: «Breve revisión crítica de la Ley de Régimen económico matrimonial valenciano», Revista Jurídica de la Comunitat Valenciana, núm. 26, abril 2008, págs. 7 y sigs.

CLEMENTE MEORO, M. E.: «La Ley 10/2007, de régimen económico matrimonial valenciano», publicado en página web: <http://www.derechocivilvalenciano.com>; <http://www.uv.es/sgecc/estudios.htm>

«El régimen económico matrimonial de la Comunidad Valenciana, Ley 10/2007», Regímenes económico matrimoniales y sucesiones (derecho común, foral y especial), coordinado por Juan Luis Gimeno y Gómez Lafuente y Enrique Rajoy Brey, vol. 1, 2008, págs. 443 y sigs.

-«Algunas consideraciones sobre las donaciones por razón de matrimonio en la Ley de Régimen Económico Matrimonial Valenciano», Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana: jurisprudencia seleccionada de la Comunidad Valenciana, núm. 30, 2009, págs. 7 y sigs.

MAS BADÍA, M. D.: «La “germanía” en la LREMV», Revista Jurídica de la Comunitat Valenciana, núm. 28, octubre 2008, págs. 47 y sigs.

RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: «La recuperación del Derecho civil foral valenciano tras la reforma del Estatuto de Autonomía», Revista General Informática de Derecho, julio 2006, págs. 1 y sigs. Publicado en página web: http://www.rgid.com/pages/articnov/frf_lrd-dcfvtrdeda.htm

-«La explotación agrícola y la regulación del régimen económico matrimonial valenciano», RGID, marzo 2007. Publicado en web: <http://www.rgid.com/pages/>

[articnov/frf_leaylrdremv.htm](http://www.rgid.com/pages/articnov/frf_leaylrdremv.htm)

-«El Derecho civil valenciano ante la Constitución, el Estatuto de Autonomía y la costumbre», Corts. Anuario de Derecho Parlamentario, núm. 19, 2007, págs. 221 y sigs.

-«Aspectos registrales del régimen económico matrimonial valenciano», Revista Lunes Cuatro Treinta. Informativa de Derecho privado y registral, núm. 440, enero 2008, págs. 19 y sigs.

-«La regulación del régimen económico matrimonial valenciano», Estudios sobre Derecho civil foral valenciano, Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2008, págs. 205 y sigs.

-«Derecho civil foral valenciano: pasado, presente y futuro», El Legajo. Revista del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, núm. 13, julio-agosto 2009, pág. 27.

-«El régimen económico matrimonial valenciano», La adecuación del Derecho civil foral valenciano a la sociedad actual, Coordinadora Francisca Ramón Fernández, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, págs. 169 y sigs.

«La modificación del régimen económico matrimonial valenciano», El Derecho civil valenciano tras la reforma del Estatuto de Autonomía, Coordinadora Francisca Ramón Fernández, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010 (en prensa).

Agradecimientos

Trabajo realizado en el marco de los Proyectos de Investigación de la Universidad Politécnica de Valencia “El Derecho civil foral valenciano en el nuevo marco normativo actual y su influencia socio-económica” (PAID-06-08-2431), y de la Generalitat Valenciana “El Derecho agrario valenciano y su aplicación a la empresa familiar agroalimentaria: aspectos jurídicos y económicos” (GV/2009/020).